



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 487-2008-HUANUCO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Jaimes Santos contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas treinta y nueve a ciento cuarenta y dos por la cual se declaró improcedente la queja interpuesta por el recurrente; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el señor Walter Jaimes Santos ampara su recurso impugnatorio señalando: a) Que la magistrada quejada miente respecto a la fecha en que se avocó al conocimiento de la queja, porque hay otro documento de fecha trece de abril de dos mil seis suscrito por ella, refiere que le explicó a la magistrada que la adulteración, sustracción y mutilación del contrato que presentó como anexo 1-C, en su demanda fue puesto posteriormente; sin embargo, no hizo nada; b) Que la magistrada quejada le informó sobre la situación de su queja y previniendo el resultado, ofreció como prueba una pericia grafotécnica de la adulteración del anexo 1-C de su demanda y; c) La magistrada remitió un oficio con copias simples para una pericia grafotécnica a la Policía Nacional y dicha institución le contesta que no puede realizar peritaje sobre copias simples sino sobre originales; **Segundo:** Que, se interpone queja contra la doctora Juana Silvia Cercedo Falcón, magistrada de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por supuesto retardo en resolver la Queja número ciento treinta y cuatro guión dos mil seis; **Tercero:** Analizando los fundamentos del referido medio impugnatorio, conforme se aprecia de fojas sesenta y cuatro, se mencionó que la magistrada quejada firmó la resolución de fecha trece de abril de dos mil siete, mediante la cual dispone que se ponga a despacho para resolver. Sin embargo, el documento que presenta como prueba, que corre a fojas uno, es del veintisiete de abril de dos mil siete; es decir de fecha diferente, asimismo, cae en contradicción al afirmar en su recurso de apelación que la magistrada "trata de confundir las cosas. Pero los hechos no fueron así: El trece de abril de dos mil siete, cuando ella resuelve póngase a Despacho..." Esta alegación del quejoso no se ajusta a la verdad, porque los documentos suscritos por la magistrada quejada, donde consta que ha conocido la queja interpuesta, datan del cuatro de diciembre de dos mil seis en adelante, fecha en la que se avoca al conocimiento de la queja mediante resolución número uno, como consta a fojas veinticinco; **Cuarto:** Que los otros puntos de la sustentación del recurso de apelación del recurrente son subjetivos y no se ciñen a la realidad de los hechos, al afirmar lo siguiente: "dicha institución le contesta que no se puede hacer pericia grafotécnica sobre copias", a fojas ciento catorce, la juez quejada remite un oficio al Jefe del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional con el fin de que le informen sobre las condiciones, requisitos y término para realizar una pericia grafotécnica, a fojas ciento veintinueve, se da respuesta a lo solicitado; **Quinto:** Que, mediante resolución número diecisiete, del doce de noviembre de dos mil siete, la Juez Juana Silvia Cercedo Falcón pone en conocimiento que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la Oficina de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 487-2008-HUANUCO


Criminalística de la Policía Nacional; así como en el documento que corre a fojas ciento treinta y cuatro informa al Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que ha concluido su designación como miembro de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, remitiendo la Queja número ciento treinta y cuatro guión dos mil seis, materia de los presentes actuados, que se encuentra en trámite e informa que no se ha recepcionado la respuesta de la mencionada Oficina de Criminalística, adjunta copias certificadas, porque el principal se ha remitido para la actuación de la prueba pericial ordenada; **Sexto:** En tal sentido, los argumentos de la sustentación del recurso de apelación del quejoso resultan ser falsos, porque en el documento que corre a fojas ciento treinta y cuatro la magistrada informa que el expediente original fue enviado para que se realice la pericia; **Sétimo:** Asimismo, al momento de la interposición de la presente queja, que tiene como fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, la Oficina de Criminalística no había informado, como se corrobora en el documento de fojas ciento treinta y cuatro de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho; de los hechos expuestos precedentemente se tiene la certeza que la magistrada quejada no ha cometido ninguna irregularidad en el ejercicio de sus funciones; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta por don Walter Jaimes Santos contra la doctora Juana Silvia Cercedo Falcón, en su actuación como magistrada integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VICO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAM/mrj

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General